

ALGUNAS CONSIDERACIONES EN TORNO A LA COMPETENCIA DEL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO A PROPÓSITO DE LA RESOLUCIÓN CP/RES. 586 (909/92)

Presentado por el Dr. Eduardo Vío

1. En el documento CJI/SO/II/doc.7/92, se plantean ciertas interrogantes acerca, por una parte, de la competencia del Comité Jurídico Interamericano para pronunciarse conforme se le requirió mediante la Resolución CP/RES.586(909/92) y por la otra, el alcance de la opinión que emita en razón de ello.

2. Sobre el primer aspecto, cabe recordar, por de pronto, que ha sido el Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos el que ha solicitado al Comité Jurídico Interamericano que emita una opinión sobre la juridicidad internacional de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América, de fecha 15 de junio de 1992, dictada en el caso número 91-712.

3. al efecto, se debe tener en consideración que, de conformidad con las normas que lo regulan, el Comité Jurídico Interamericano, en tanto cuerpo consultivo de la Organización en asuntos jurídicos, debe absolver las consultas que sobre tales asuntos le sean requeridos por los órganos de aquélla (artículos 3 y 12, letra a), del Reglamento).

4. De manera, en consecuencia, que la competencia del Comité Jurídico Interamericano para pronunciarse sobre el asunto encomendado, deriva de la Resolución CP/RES.586 (909/92) que debe acatar en razón de las normas que lo rijen, emitiendo directa o derechamente opinión sobre el asunto sometido a su conocimiento.

5. Ciertamente, el Comité Jurídico Interamericano podrá, por gozar de la más amplia autonomía técnica y tener sus miembros total independencia en sus opiniones (artículo 2 del Reglamento), pronunciarse respecto de si el asunto sometido a su conocimiento es o no de la jurisdicción doméstica o interna de los Estados, es decir, si la OEA puede o no ocuparse del mismo. Esto es, esta interrogante no afecta a la competencia del Comité Jurídico Interamericano para dar cabal cumplimiento a la Resolución CP/RES.586 (909/92) a través de un informe en el cual aborde entre otras facetas de la cuestión, lo pertinente a la jurisdicción interna o doméstica de los Estados en relación al caso que nos preocupa.

6. Pero, además, se debe precisar que lo requerido al Comité Jurídico Interamericano es un informe acerca de la juridicidad internacional del fallo antes aludido, vale decir, si el mismo se ajusta o no al derecho internacional. Lo que se le ha requerido, no es la conformidad de la mencionada sentencia con el derecho del Estado nacional del Tribunal que la pronunció, sino su validez jurídico-internacional, su legalidad, no nacional, sino internacional o, lo que es lo mismo, su conformidad con el derecho internacional.

7. Siendo ello así, el órgano de la Organización de los Estados Americanos que, a no dudarlo, con más autoridad está habilitado para pronunciarse si un acto de un órgano de un Estado miembro de la Organización se ajusta o no al ordenamiento jurídico internacional, es el Comité Jurídico Interamericano cuya principal función es, como ya se dijo, servir de cuerpo consultivo de la Organización en asuntos jurídicos.

8. Ahora bien, en lo relativo al segundo aspecto planteado en el documento CJI/SO/II/doc.7/92, es decir, el alcance de la opinión que el Comité Jurídico Interamericano emita en virtud de la Resolución CP/RES.586 (909/92), procede llamar la atención en relación a la circunstancia de que se le ha requerido un informe sobre la juridicidad internacional del fallo antes mencionado y no sobre el secuestro de un ciudadano nacional del Estado donde se realizó, para llevarlo contra su voluntad al Estado secuestrador. Por ende, si se debe o no abordar la legalidad internacional de dicho secuestro dependerá si ello es o no necesario para el análisis e informe

de lo que se solicitó, que es la juridicidad internacional de la sentencia dictada como consecuencia del secuestro.

9. También es procedente indicar que el informe del Comité Jurídico Interamericano, en modo alguno puede pretender tener el carácter de supranacional o constituirse en una revisión del fallo de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América que nos ocupa. Y ello, en primer lugar, porque los informes o dictámenes del Comité Jurídico Interamericano no obligan a los órganos de la OEA y menos aún a los Estados miembros. El Comité, como se dijo, sirve de cuerpo consultivo. Por otra parte, tampoco la OEA en su conjunto tiene el carácter de organización supranacional. En otros términos, no sustituye a las competencias estatales. Mal puede hacerlo, entonces, uno de sus órganos, como lo es el Comité Jurídico Interamericano.

10. En definitiva, en el informe solicitado al Comité Jurídico Interamericano, al verificarse la conformidad o desconformidad del fallo aludido con el derecho internacional, se debería considerar a dicha sentencia como un hecho ya producido y, en tal perspectiva, no debería ni podría intentar modificarla sino determinar las consecuencias que de ese hecho, a la luz del derecho internacional, se producen en la esfera de este ordenamiento jurídico.

11. En otras palabras, no se trata de determinar si la sentencia que nos ocupa se dictó o no conforme a la ley interna norteamericana aplicable, que puede incluir a tratados y otras normas de derecho internacional. Tampoco se trata de privarla de sus efectos internos y, en especial, del de cosa juzgada. De lo que se trata es de determinar si debió o no ser dictada y los efectos jurídico-internacionales que acarrea en el evento que se considere que no procedía su emisión.

12. Lo anterior dice relación con la responsabilidad internacional del Estado nacional del Tribunal que emitió dicha sentencia. Desde este ángulo, se debería partir de la premisa que, conforme a un principio de derecho internacional bien consolidado, todo órgano del Estado o cualquier órgano estatal, sea ejecutivo, legislativo, judicial, constituyente o de cualquier otro orden y cualquiera sea su posición o jerarquía en la estructura estatal, puede comprometer la responsabilidad internacional del Estado violando una obligación jurídica in-

ternacional. La cuestión sería, por lo tanto, si dicha sentencia viola o no una obligación jurídica internacional.

13. Dicha obligación puede haber sido establecida en un tratado o puede haber tenido su origen en una norma consuetudinaria o incluso puede desprenderse de principios de derecho internacional. En el asunto que nos interesa, procedería interrogarse si la sentencia violó o no el Tratado de Extradición suscrito entre México y los Estados Unidos de América. Pero también procedería interrogarse si, aun en la hipótesis de que no hubiere existido tal tratado, ella violó o no normas jurídico-internacionales consuetudinarias o principios de derecho internacional. Más aún, cabría interrogarse si, junto al tratado citado, otras normas convencionales, consuetudinarias o principios de derecho internacional, son aplicables.

14. Pero, igualmente, debería considerarse otra premisa, cual es que la violación de una obligación jurídica internacional puede realizarse por la acción u omisión conjunta de dos o más órganos del Estado y constituir así un hecho compuesto. La interrogante sería, por ende, si sólo la sentencia tantas veces aludida es la que eventualmente viola una obligación jurídica internacional o si ella debe considerarse como parte de una acción de los Estados Unidos de América conformada, además, por la conducta del Ejecutivo de dicho país. Esto es muy relevante habida cuenta que, si bien el fallo reconoce que el secuestro puede considerarse una "violación de los principios generales del derecho internacional", sostiene asimismo que la decisión de si el secuestrado debe o no ser devuelto a su país, "es una materia para el Ejecutivo".

15. Finalmente, otro principio de derecho internacional, del mismo modo bien arraigado, debería ponderarse en este asunto, a saber, que ningún Estado puede invocar su derecho interno como pretexto para dejar de cumplir sus obligaciones internacionales. Esto tiene importancia toda vez que la Corte Suprema de los Estados Unidos de América, amparándose en una regla interna denominada "Regla de Ker", sentencia, en el caso que nos interesa, que "el hecho del secuestro del demandado por la fuerza no prohíbe por lo tanto que sea procesado en un tribunal de los Estados Unidos por violaciones de las leyes criminales de este país". El centro del proble-